PLE-CNE-1-1-3-2011

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral primero del Art. 219 de la Constitución de la República, determina que entre otras funciones el Consejo Nacional Electoral, organizará, dirigirá, vigilará y garantizará de manera transparente los procesos electorales, convocará a elecciones, realizará los cómputos electorales y proclamará los resultados obtenidos del pronunciamiento popular, y al mismo tiempo en el numeral tres del referido artículo se establece que el Consejo Nacional Electoral controlará la propaganda y el gasto electoral, conocerá y resolverá sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 115 de la Constitución de la República, el Estado a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de propuestas programáticas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, y al mismo tiempo se prohíbe el uso de recursos y la infraestructura estatal, así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral, determinando que la ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

Que, el Art. 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; y cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas con excepción del Consejo Nacional Electoral, de no cumplirse con estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en la ley;

Que, el título tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las normas generales bajo las que se desarrollarán los procesos y las campañas electorales, y el capítulo IV, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece los procedimientos a seguir para la campaña electoral, el límite máximo de gasto, la inscripción del responsable económico y la rendición de cuentas;

Que, el numeral quinto del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, es función del Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, que participen en un proceso electoral;

Que, a la Función Electoral le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y que al Consejo Nacional Electoral le compete organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y,

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica antes señalada, le corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver, en el ámbito de su competencia, todo lo relacionado con la aplicación de la ley, especialmente en lo relativo a campaña electoral, propaganda y límites del gasto para el próximo proceso de consulta popular promovido por el Presidente Constitucional de la República.

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1.- Recordar que está prohibida la contratación y difusión de publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias que se refiera directa o indirectamente al proceso electoral o a los temas propuestos en la consulta popular y referéndum a realizarse el 7 de mayo de 2011.

2.- Queda prohibida la publicidad de las instituciones públicas en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias a partir del 9 de marzo de 2011 de acuerdo con las normas constitucionales vigentes, salvo aquella correspondiente a asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de los planes y programas específicos que se encuentren en ejecución durante el período electoral para la consulta popular. En este último caso, deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Nacional Electoral.

3.- Se recuerda también que las instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno, tienen prohibición de realizar propaganda y publicidad, y de utilizar sus bienes y recursos para estos fines durante el proceso de la consulta popular.

4.- En caso de incumplimiento de los artículos que anteceden, el Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas a fin de precautelar el cumplimiento de las normas, sin perjuicio de las sanciones que podrían ser impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, así como las demás instituciones de control.

La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de marzo del año dos mil once.- Lo Certifico.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL